

Managua 9 de agosto 2016

Diputada
ALBA PALACIOS BENAVIDEZ
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimada Diputada Palacios:

Los suscritos Diputadas y Diputados ante la Honorable Asamblea Nacional, con fundamento en los artículos 138 numeral 1 y 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los Artículos 102 y 103 de la Ley N°. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua", cuyo texto íntegro con sus reformas incorporadas fue publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* N°. 21 del 2 de febrero del 2015.

Presentamos la iniciativa de Ley denominada "LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL", para que sea considerada por este Poder del Estado e incluida en la agenda para su discusión y posterior aprobación.

Adjuntamos la correspondiente exposición de motivos, la fundamentación, el articulado de la iniciativa de ley con su respectivo respaldo electrónico, para que sea incluida en agenda y tramitada de conformidad con la ley.

1. Exposición de motivos

La justicia constitucional se define como el control jurisdiccional de la Constitución, es decir, la protección de la Constitución en sede jurisdiccional. En tal sentido, la justicia constitucional es el conjunto de órganos, mecanismos, y



procedimientos que tienen como objetivo común asegurar los contenidos de una Constitución para mantener el principio de supremacía constitucional¹.

En nuestro país, el control jurisdiccional de la Constitución se ha caracterizado por la existencia de una serie de instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución, dispersos en diversas normas (Constitución, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo) y en la que intervienen distintos órganos del Poder Judicial tanto de forma individual como colegiada (por ejemplo, Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia).

Dicha situación ha permitido reflexionar en relación a la necesidad de agrupar todos los instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución en un solo cuerpo normativo y en un único órgano especializado de control de constitucionalidad².

La reforma constitucional de 2014 introduce la existencia de una Ley de Justicia Constitucional para el control constitucional (art. 45 y 190 Constitución). Dicha Ley tiene la característica de ser una Ley Constitucional (art. 184 Constitución). A partir de esta situación jurídica, la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia

_

¹ ESCOBAR FORNOS, IVÁN. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. México, D.F. 2005; GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. El Derecho Procesal en expansión (crónica de un crecimiento). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx; FERRER MACGREGOR, EDUARDO (coord.), Derecho procesal constitucional, 3 vols., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002; AAVV. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Fuerza normativa de la Constitución. Eds. Víctor Bazán y Claudio Nash. Konrad Adenauer Stiftung-Universidad de Chile. Uruguay, 2011; AAVV. Tratado de Derecho procesal constitucional. Tomos I y II. La Ley. Buenos Aires, 2010; AAVV. Reflexiones sobre la Justicia Constitucional en Latinoamérica. Coords. Francisco Javier Díaz Revorio, María Martín Sánchez, María Pilar Molero Martín-Salas. Ediciones de Universidad de Castilla La Mancha. Cuenca, 2013.

² CASTRO RIVERA, EDWIN y CALDERÓN MARENCO, MARGINE. "La necesidad de una Ley de Justicia Constitucional en Nicaragua" en *Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio* (Dir. Iván Escobar Fornos, y Sergio J. Cuarezma Terán). INEJ-IIDC-Nicaragua. Managua, Nicaragua. 2010. Págs. 483 y 484; GARCÍA PALACIOS, OMAR A. "El Recurso de Amparo en el ordenamiento nicaragüense" en *Revista IUS*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. N° 27. Enero-Junio 2011. Págs. 201-215.



decidieron trabajar de forma conjunta en la elaboración de una iniciativa de Ley de Justicia Constitucional que desarrollara el mandato constitucional.

Ambas instituciones designaron una comisión técnica interinstitucional (AN-CSJ) encargada de redactar un borrador de la iniciativa. La comisión técnica se dio a la tarea de revisar diversos textos constitucionales y legales relacionados con la justicia constitucional en los países de Honduras, Costa Rica, Panamá, Perú, Venezuela, Ecuador, Bolivia y España. La revisión de la legislación de los países en mención se centró sobre los siguientes aspectos:

- a) Estructura de la Ley;
- b) Mecanismos de control (naturaleza, objeto, sujeto);
- c) Tipo de jurisdicción (órganos);
- d) Procedimientos (común, particulares, tipos de actos procesales –suspensión de actos, efectos, plazos, notificación, entre otros);
- e) Sentencia y sus efectos (formas de ejecución);
- f) Particularidades de la ley estudiada.

Todo ello permitió a la comisión técnica interinstitucional (AN-CSJ) tener una visión global de la justicia constitucional en América Latina y España (Iberoamérica), de igual forma, el documento resumen de la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional (XCIJC) celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en marzo de 2014 resultó ser un instrumento valioso para la realización del trabajo.

Los elementos de derecho comparado, las experiencias de los países estudiados, la legislación, la doctrina nicaragüense³ y las propias experiencias de la materia en Nicaragua permitieron la redacción de la presente iniciativa.

_

³ ESCOBAR FORNOS, IVÁN. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. México, D.F. 2005 Págs. 247-292; Estudios Jurídicos. Tomo I. Hispamer. Managua, Nicaragua. Pág. 562; PÉREZ TREMPS, PABLO. "La jurisdicción constitucional en Nicaragua" en La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la Democracia en Centroamérica. Tirant lo blanch. Valencia, España. 2000. Págs. 222-228; RAMOS MENDOZA, JOSEFINA. "Sistemas de Control de Constitucionalidad en Nicaragua I y II" en Revista Justicia. No. 20 y 21. Febrero-Abril, 2000. Págs. 9-13 y 19-21 respectivamente; GARCÍA VÍLCHEZ, Julio Ramón. El control de constitucionalidad en Nicaragua, Corte Suprema de Justicia, Managua, 2000; Recurso por



La comisión técnica interinstitucional (AN-CSJ) recibió el mandato de elaborar una iniciativa que ordenara de forma coherente e integral la justicia constitucional en Nicaragua, con una visión de fácil manejo y comprensión para la ciudadanía usuaria de ésta, sin abandonar la rigurosidad y el tecnicismo propio de la materia.

Una justicia constitucional que permita de forma ágil y rápida resolver los asuntos sometidos a esta jurisdicción, que proteja derechos y garantías constitucionales, que ejerza control de normas y que resuelva los conflictos constitucionales planteados. Esa es la visión que tiene la presente iniciativa.

2. Fundamentación

La presente iniciativa de Ley de Justicia Constitucional contiene un total de 117 artículos que se estructuran en V Títulos, en tal sentido, la estructura es la siguiente:

Título I Disposiciones generales

Título II Protección de derechos y garantías constitucionales

Título III Control de constitucionalidad de normas

inconstitucionalidad. Teoría, práctica y jurisprudencia, Lea Editorial, Managua, 2007; GARCÍA VÍLCHEZ, Julio Ramón; y OBREGÓN SÁNCHEZ, Soraya. Manual de Amparo. Teoría, práctica y jurisprudencia, Lea Editorial, Managua, 2004; GUEVARA SOLÍS, SELENE. "Algunos aspectos del Amparo en Nicaragua" en Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio (Dir. Iván Escobar Fornos, y Sergio J. Cuarezma Terán). INEJ-IIDC-Nicaragua. Managua, Nicaragua. 2010. Pág. 499-522; ROSALES ARGÜELLO, FRANCISCO. "El constitucionalismo y el amparo de los Derechos Fundamentales" en A 21 años de la Constitución Política: vigencia y desafios (Dir. Edwin Castro Rivera y Sergio J. Cuarezma Terán). Managua, Nicaragua. INEJ. 2008. Págs. 75-88; y "Seminario Taller Propuesta de reforma a la Ley 49, Ley de Amparo" 24 de agosto de 2007. Managua; "Los conflictos de Poderes y Supremacía Constitucional" s.f.p.; VALLE PASTORA, ALFONSO. Garantías Constitucionales y Organización del Poder Judicial. Managua, Nicaragua. 2000; del mismo autor: Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos. Managua, 1998; CASTRO RIVERA, EDWIN y CALDERÓN MARENCO, MARGINE. "La necesidad de una Ley de Justicia Constitucional en Nicaragua" en Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio (Dir. Iván Escobar Fornos, y Sergio J. Cuarezma Terán). INEJ-IIDC-Nicaragua. Managua, Nicaragua. 2010. Págs. 483 y 484; GARCÍA PALACIOS, OMAR A. "El Recurso de Amparo en el ordenamiento nicaragüense" en Revista IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Nº 27. Enero-Junio 2011. Págs. 201-215; "El Sistema Mixto de Control de Constitucionalidad en Nicaragua" en Libro Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio (Dir. Iván Escobar Fornos, y Sergio J. Cuarezma Terán). INEJ-IIDC-Nicaragua. Managua, Nicaragua. 2010. Págs. 549-588; SÁNCHEZ CORRALES, RÓGER IVÁN. El Recurso de Amparo en Nicaragua como protección de derecho y libertades constitucionales y algunas realidades comparativas con otros países. Pueblos Fraternos. Valencia, España. 1997; MARTÍNEZ, Moisés. "Algunos aspectos del Recurso por Inconstitucionalidad", en Revista Justicia, Núm. 27, Marzo 2003, Págs. 72-78.



Título IV Conflictos constitucionales

Título V Disposiciones derogatorias, transitorias y finales

La importancia de esta estructura radica en el cambio y salto cualitativo que se le da al tratamiento de la justicia constitucional estableciendo en un texto de forma ordenada y sistematizada el abordaje de los mecanismos de control constitucional que se señalan en los artículos 45 y 187, 188, 189 de la Constitución Política.

Los mecanismos de control se agrupan según espacios de protección de la Constitución y la naturaleza jurídica de éstos. Se presenta ante la ciudadanía una justicia constitucional ágil, de fácil manejo y comprensión que permita el control jurisdiccional de la Constitución.

En tal sentido, en el Título I Disposiciones generales se regulan elementos como el objeto, finalidad, principios, criterios de interpretación, órganos y actuaciones procesales de la justicia constitucional. Se trata de establecer unas pautas generales que permitan una adecuada aplicación de la ley.

Por su parte, en el Título II sobre protección de derechos y garantías constitucionales se regulan los tres mecanismos de protección en dicha materia como son el recurso de exhibición personal, el recurso de habeas data y el recurso de amparo. El Título parte de un capítulo general que integra elementos generales aplicables a los recursos señalados.

En el Título III se agrupan los mecanismos de control de normas. En tal sentido, se recogen el recurso por inconstitucionalidad, el control de constitucionalidad en casos concretos y el recurso de inconstitucionalidad por omisión. El Título sigue la misma lógica del Título II que parte de un capítulo general que integra elementos generales aplicables a los recursos señalados.

Ahora bien, el Título IV, agrupa los conflictos constitucionales, que fueron incluidos en la Constitución mediante reforma de 1995 y que su desarrollo legislativo se dio a través de la Ley N° 350, de Regulación de la Jurisdicción de lo



Contencioso-Administrativo en el año de 2001. La reforma constitucional de 2014 los ubicó dentro del ámbito de regulación de la justicia constitucional (art. 190). Los conflictos constitucionales que se desarrollan en el Título IV de la iniciativa son: el conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado; el conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos regionales de la Costa Caribe; y el conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales. El Título IV también sigue la misma lógica de los Títulos anteriores que parten de un capítulo general, que a su vez, integra elementos generales aplicables a los conflictos constitucionales.

Por último, la iniciativa cierra un Título V referido a disposiciones derogatorias, transitorias y finales.

Esta iniciativa viene a fortalecer el ordenamiento jurídico nicaragüense, cumple con el mandato de la Constitución Política y acerca la justicia constitucional a la población mediante la regulación de mecanismos de control que son rápidos, ágiles y de fácil manejo.

La aplicación de la presente iniciativa no trae como consecuencia una mayor erogación presupuestaria para el Poder Judicial como institución encargada de aplicar la ley, ni tiene impacto económico negativo en las usuarias y los usuarios de la misma. Más bien fomenta el acceso a la justicia constitucional a través de procedimientos sencillos y de fácil manejo que fortalecen la seguridad jurídica en el ámbito constitucional.

Por todas las razones anteriormente expuestas y de conformidad al artículo 138 numeral 1), 140 numeral 1) y artículo 184 y 195 de la Constitución Política y a los artículos 14 numeral 2), 93 numeral 1), 103 y 133 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional de Nicaragua la presente iniciativa de "Ley de Justicia Constitucional", a fin de que se le el debido proceso de formación de ley.



Firmas		
	_	
	-	
	-	
	-	
	_	
	-	
	-	



 •	
•	



	•	
	-	
,		
	•	



	-	
,	•	
	-	
	=	



Hasta aquí la exposición de motivos y fundamentación. A continuación el texto de la iniciativa de ley.

3. Texto del articulado

CONSIDERANDO

Ι

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, es la norma fundamental del ordenamiento jurídico nicaragüense y como tal, requiere la existencia de mecanismos de protección que hagan efectiva la supremacía de dicha norma.

II

Que la reforma constitucional de 2014 mandató la elaboración de una Ley de Justicia Constitucional en sustitución de la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas, Ley Constitucional, que incorporará todos los recursos y mecanismos jurídicos que garanticen el principio de supremacía constitucional a través del control jurisdiccional de la Constitución Política.

III

exhibición personal, habeas data, recursos de amparo, inconstitucionalidad, control de constitucionalidad en casos inconstitucionalidad por omisión, conflicto de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado, conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales, conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, tienen como objeto la protección de la Constitución en el ámbito jurisdiccional en todas las materias que ésta regula y son regulados por la presente Ley.



Que la Constitución Política de Nicaragua establece que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

V

Que la administración de justicia, garantiza el principio de constitucionalidad y de legalidad; protege y tutela los derechos humanos y el acceso a la justica de las personas a través de la presente Ley.



POR TANTO En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente

LEY N° ____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades Ha ordenado la siguiente

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Objeto, finalidad, principios, criterios de interpretación,
Órganos y actuaciones procesales

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley constitucional, tiene como objeto regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos



y garantías constitucionales a través de los Recursos de Exhibición Personal, Habeas Data y Amparo; el control de constitucionalidad de normas a través del Recurso por inconstitucionalidad, y la inconstitucionalidad en caso concreto y el Recurso de inconstitucionalidad por omisión; los conflictos constitucionales mediante el conflicto de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado, conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales, y conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

Los órganos competentes de la justicia constitucional observarán la protección de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, y la plena eficacia de ésta. La justicia constitucional garantiza la supremacía constitucional y la protección de derechos y garantías constitucionales.

Artículo 2. Principios de la Justicia Constitucional

- 1. **Principio de supremacía constitucional:** la Constitución Política es la carta fundamental del República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren.
- 2. **Principio de aplicación más favorable a los derechos:** cuando existan varias normas o interpretaciones aplicables a un caso en particular se debe de elegir aquella que más proteja los derechos de las personas agraviadas.
- 3. **Principios procesales:** los órganos competentes de la justicia constitucional, se rigen por los siguientes principios procesales:
 - a. Obligatoriedad de impartir justicia constitucional: no se puede suspender ni denegar el acto de impartir justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica, se exigirán aquellas formalidades estrictamente necesarias establecidas por la ley, para la consecución de los fines del proceso.
 - b. **Dirección judicial e impulso de oficio del proceso:** se debe conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos



- necesarios, de igual forma, las diferentes actuaciones procesales se efectuarán de oficio sin necesidad de petición de las partes.
- c. **Economía procesal, celeridad y concentración:** la obligación de resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, y reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.
- d. **Comprensión efectiva:** en toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general.
- e. **Publicidad:** todas las actuaciones de los órganos competentes de la justicia constitucional deben ser públicas, sin perjuicio de lo establecido en la ley o cuando el órgano competente así lo decida en razón de preservar la intimidad de las personas o la seguridad nacional.
- 4. **Tutela judicial efectiva:** toda persona tiene derecho a acceder a los órganos competentes de la justicia constitucional observando los requisitos establecidos en esta ley, a obtener de estos órganos una resolución debidamente motivada, razonada y fundada, en tiempo y forma, en la que se resuelvan los asuntos objeto de la justicia constitucional, y se ejecute sin excepción alguna para el efectivo cumplimiento de lo resuelto.
- 5. Obligatoriedad del precedente constitucional: los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por los órganos competentes de la justicia constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. Los órganos competentes pueden alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos, la vigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y la justicia.

Artículo 3. Métodos y reglas de interpretación jurídica

Las normas constitucionales deben interpretarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se deben interpretar en el



sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Para resolver los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia constitucional se observarán los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos u otros métodos y reglas de interpretación:

- 1. Proporcionalidad: cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
- **2. Ponderación**: se debe establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, limitadas al caso concreto, para determinar la decisión adecuada.
- **3. Interpretación evolutiva o dinámica:** las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
- **4. Interpretación sistemática:** las normas jurídicas deben ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
- **5. Interpretación teleológica**: las normas jurídicas se entienden a partir de los fines que persigue el texto normativo.



- **6. Interpretación literal**: Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal.
- 7. Solución de antinomias: cuando existan contradicciones entre normas constitucionales se aplicará el método o regla aquí señalada que mejor resuelva la causa jurídica en contradicción.
- **8. Otros métodos de interpretación:** La interpretación de las normas jurídicas, se realizará atendiendo la legislación, la jurisprudencia, los principios generales del derecho la igualdad y la equidad, doctrina y la jurisprudencia comparada.

Artículo 4. Órganos competentes

Son órganos competentes de la justicia constitucional la Corte Suprema de Justicia en pleno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones y el Juez o Jueza.

Artículo 5. Papel común en actuaciones procesales

Las actuaciones procesales reguladas en la presente ley, que se realicen por escrito, se harán en papel común.

Artículo 6. Plazo y término

El plazo es el período entre dos fechas en que se puede realizar válidamente una actuación procesal. El término, es el día, y en su caso hora fijada, dentro del plazo en que se debe realizar el acto procesal ordenado.

Cuando en esta ley se indique que una actuación debe hacerse "inmediatamente" o no exista plazo o término fijado para su realización, se entenderá que debe realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.



Artículo 7. Días y horas hábiles para actuaciones

Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos; los que por ley vaquen los tribunales, y los días feriados legalmente autorizados. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de las oficinas de los juzgados y tribunales, de conformidad con la ley.

En el caso de los recursos de exhibición personal todos los días y horas son hábiles para realizar actuaciones. En el caso del recurso de amparo, los tribunales de apelaciones seguirán actuando durante el período de vacaciones judiciales, todo de conformidad a la Ley.

Artículo 8. Cómputo de los plazos

Los plazos comenzarán a correr, desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación o de notificación, del que la ley haga depender el inicio del cómputo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a la medianoche.

Los plazos para presentar y tramitar todos y cada uno de los recursos y mecanismos contemplados en esta ley se computarán como días calendarios.

Artículo 9. Preclusión de plazos y términos

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor, apreciada por la autoridad judicial.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 10. Medida cautelar

En los recursos de exhibición personal, habeas data y de amparo, el órgano competente determinará de oficio o a petición de parte, la medida cautelar de suspensión del acto necesaria para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que a su juicio pueda crear una situación físicamente imposible de restituir al quejoso en el derecho reclamado.

Artículo 11. Agotamiento de la vía administrativa

Para ejercer los recursos de habeas data y de amparo será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 12. Poderes de representación

Las personas agraviadas en los recursos de habeas data y de amparo pueden comparecer y actuar por medio de apoderado o apoderada constituida conforme ley, quien deberá presentar el respectivo poder con el primer escrito. El órgano competente no admitirá el recurso si no se acredita la condición de apoderado o apoderada mediante poder suficiente para la realización de ese acto que le permita actuar en el ámbito de la justicia constitucional.

En el caso que las personas recurridas cuando fueren naturales o jurídicas pueden ser representadas por abogados o abogadas con poder suficiente debidamente constituido. Cuando se trate de autoridades la parte recurrida que ostente la representación legal podrá comparecer en todo el proceso o designar un delegado para tal efecto.



Artículo 13. Alegatos de inconstitucionalidad en caso concreto

Cuando en un recurso de habeas data o en un recurso de amparo se alegue la inconstitucionalidad en caso concreto, se deberá seguir el procedimiento establecido en la presente ley para la inconstitucionalidad en caso concreto.

Capítulo II

Recurso de exhibición personal

Artículo 14. Objeto del recurso de exhibición personal contra actos de autoridad

El recurso de exhibición personal tiene como objeto la protección de la libertad, integridad física, seguridad y otros derechos conexos que conforman la libertad individual, cuando estos son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad.

Artículo 15. Legitimación del recurso de exhibición personal contra actos de autoridad

El recurso de exhibición personal contra actos de autoridad puede ser interpuesto por cualquier persona cuyos derechos contemplados en el presente capítulo se encuentren amenazados o vulnerados. También puede ser interpuesto por cualquier persona a favor de aquella que se le vulneren los derechos y garantías y por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El recurso de exhibición personal se interpone en contra de la autoridad que mediante acción u omisión amenace o vulnere los derechos establecidos en el presente capítulo.



Artículo 16. Órgano competente frente a actos de autoridad

La sala penal del tribunal de apelaciones de la circunscripción correspondiente conocerá del recurso de exhibición personal frente a actos de autoridad que hayan causado detención ilegal y frente acciones u omisiones que amenacen los derechos y garantías objeto del presente recurso.

Artículo 17. Plazo para la presentación del recurso frente a actos de autoridad

El recurso de exhibición personal contra actos de autoridad se presenta en cualquier tiempo, aún dentro del Estado de Emergencia, mientras exista la amenaza o vulneración de los derechos y garantías objeto de éste. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Artículo 18. Requisitos de presentación del recurso contra actos de autoridad

El recurso de exhibición personal se presentará por cualquier medio de forma verbal o por escrito teniendo los siguientes requisitos:

- Cuando el recurso se presenta de forma verbal, el órgano competente que recibe la información deberá levantar acta. Si el recurso se presenta por escrito, la petición debe hacerse en papel común, o por cualquier medio telemático;
- Nombres, apellidos, generales de ley y cédula de identidad de la persona que interpone el recurso de exhibición personal contra actos de autoridad;
- 3. Nombres y apellidos, generales de ley de la persona que se amenazan o vulneran sus derechos y garantías;
- 4. Identificación de la autoridad o funcionario, representante o responsable de la entidad o institución que ordenó, ejecutó la vulneración de derechos y garantías o que puede ordenar o ejecutar la vulneración;
- 5. Identificación de los hechos que motivan la amenaza o vulneración de derechos y garantías;



6. Señalamiento del lugar en que se encuentra la persona que se le vulneran los derechos y garantías, si se conoce;

En los casos de amenazas a los derechos y garantías objeto del presente recurso, además de los requisitos señalados para la presentación de éste, la amenaza debe ser real, directa, inmediata, posible y realizable.

Artículo 19. Tramitación del recurso contra actos de autoridad

Introducida en forma la petición ante el tribunal de la jurisdicción donde se encuentre la persona objeto del recurso, el tribunal decretará la exhibición personal y nombrará Juez o Jueza Ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado o empleada del orden civil o un ciudadano o ciudadana de preferencia abogado o abogada, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios o funcionarias propietarios del Poder Judicial.

El Juez o Jueza Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto, se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiere expedido el auto de exhibición, quien recibirá al Juez o Jueza Ejecutor en forma inmediata sin hacerlo guardar antesala. Procederá a intimarlo que exhiba en el acto a la persona agraviada, que muestre el proceso si lo hubiere o explique, en caso contrario, los motivos de la detención indicando la fecha de ella; todo lo cual hará constar en acta.

El Juez o Jueza Ejecutor podrá exigir la exhibición de la persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, aunque estuviere a la orden de otro funcionario o funcionaria o autoridad, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso.

Cuando se trate de amenazas, una vez presentado el recurso de exhibición personal, el Tribunal de Apelaciones, mediante auto, solicitará directamente a la autoridad contra la que se dirige el recurso de exhibición personal, que en el



término de veinticuatro horas rinda informe sobre la situación planteada. Con el informe o sin éste, el Tribunal de Apelaciones, resolverá dicho recurso.

Artículo 20. Actuaciones del juez o Jueza ejecutor

El cargo de Juez o Jueza Ejecutor será gratuito y obligatorio, y solo por imposibilidad física o implicancia comprobada podrá negarse a desempeñarlo. Fuera de estas dos excepciones se le aplicará multa de hasta el veinticinco por ciento del salario mínimo del sector industrial, sin perjuicio de ser juzgado por desacato.

El Juez o Jueza Ejecutor se presentará de inmediato ante la autoridad que está generando o produciendo la vulneración de los derechos y garantías. Exigirá a la autoridad contra la que se dirige el recurso de exhibición personal que conteste sobre el objeto del recurso.

El Juez o Jueza Ejecutor, procederá según las reglas siguientes:

- 1. Si la persona estuviere a la orden de autoridad que no es la facultada para conocer del caso, podrá ordenar su libertad o que pase de inmediato a la autoridad competente;
- Si la persona estuviere detenida a la orden de una autoridad competente, pero el término de ley se hubiere excedido, ordenará por auto que el detenido sea puesto en libertad;
- 3. Si la persona estuviere bajo custodia de autoridad competente, pero ésta no hubiese iniciado el proceso ni proveído el auto de detención en el término de ley, ni puesto a su orden o no hubiere dictado las medidas cautelares pertinentes en el término legal, el juez o Jueza ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad;



- 4. Si el que está bajo custodia, lo es por sentencia condenatoria firme, el juez o Jueza ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal, pero si hubiere cumplido la condena, el Juez o Jueza ejecutor mandará por auto ponerlo inmediatamente en libertad;
- 5. Si se tratare de sentencia judicial cumplida según el privado de libertad, por compensaciones legales, será necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. El Juez o Jueza Ejecutor ordenará la liquidación de la pena;
- 6. Si el interno sufre diferente pena de la contemplada en la sentencia o estuviese incomunicado, el Juez o Jueza Ejecutor dispondrá por auto que se cumpla la pena señalada en la sentencia.

Artículo 21. Facultad de solicitar información

El Juez o Jueza Ejecutor solicitará toda documentación que sobre esa persona tenga la autoridad, en caso que se trate de una investigación, de un proceso en marcha o del cumplimiento de una condena. De igual forma, exigirá se expliquen los motivos de la vulneración de derechos y garantías.

En casos de amenazas, cuando el Juez o Jueza ejecutor haya sido obstruido en el desempeño de sus funciones, informará a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, quien solicitará directamente toda la documentación y explicaciones que permitan conocer la existencia o no de la amenaza. De igual forma, puede solicitar información, si así lo estima, a otras autoridades vinculadas con el caso, todo ello con el objetivo de aportarle los elementos suficientes que le permitan determinar la amenaza de los derechos y garantías.

Artículo 22. Facultad de ordenar el cese de la amenaza o vulneración de los derechos y garantías



El Juez o Jueza Ejecutor tiene la facultad de dictar el cese de la vulneración de los derechos y garantías y ordenar la libertad inmediata de la persona retenida ilegalmente. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones podrá revisar de oficio o a petición de partes las actuaciones y medidas establecidas por el juez o jueza ejecutor que permitan la protección efectiva de los derechos y garantías.

Artículo 23. Objeto y Plazo del recurso de exhibición personal contra actos de particulares

El recurso de exhibición personal contra actos de particulares tiene por objeto la protección de la libertad cuando esta es vulnerada por un particular. Procede aun dentro del Estado de Emergencia. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Artículo 24. Legitimación del recurso de exhibición personal contra actos de particulares

El recurso de exhibición personal contra actos de particulares puede ser interpuesto por cualquier persona a favor de aquella que se le restrinja la libertad; puede también ser interpuesto por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El recurso de exhibición personal contra actos de particulares se interpone en contra de particulares que restrinjan la libertad individual de cualquier persona en el territorio nicaragüense.

Artículo 25. Órgano competente frente a actos de particulares

En el caso de actos realizados por particulares que restrinjan la libertad individual de cualquier persona en el territorio nicaragüense, será competente para conocer el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de la circunscripción correspondiente.



Artículo 26. Requisitos de presentación del recurso contra actos de particulares

El recurso de exhibición personal contra actos de particulares se presentará de forma verbal o por escrito teniendo los siguientes requisitos:

- 1. Cuando el recurso se presenta de forma verbal, el órgano competente que recibe la información levantará acta. Si el recurso se presenta por escrito, la petición debe hacerse en papel común, o por cualquier medio telemático.
- 2. Nombres, apellidos generales de ley y cédula de identidad de la persona que promueve un recurso de exhibición personal.
- 3. Nombres, apellidos y generales de ley de la persona que se le restringe el derecho.
- 4. Nombres, apellidos y generales de ley del particular que está causando la restricción de la libertad individual;
- 5. Identificación del lugar en que se encuentra la persona que se le vulnera el derecho y garantía, si se conoce.

Artículo 27. Tramitación del recurso contra actos de particulares

Cumplidos los requisitos de presentación del recurso, el Juez o Jueza de Distrito Penal de Audiencias competente, dictará de forma inmediata, a través de auto, la tramitación del recurso de exhibición personal. La autoridad judicial, podrá presentarse ante el particular que ha restringido la libertad individual y exigirá que muestre a la persona que vulneran su derecho. Asimismo nombrará al jefe de auxilio judicial o a quien delegue éste quien se presentará ante el particular exigiéndole la presentación de la persona que está siendo retenida ilegalmente.

La autoridad judicial o el delegado o delegada de auxilio judicial pondrán inmediatamente en libertad a la persona que ha sido vulnerado su derecho y remitirán a las autoridades competentes al particular que ha restringido ilegalmente a éste, si se encuentra fuera de los siguientes supuestos:

1. Si el detenido o detenida lo fuere por haber sido sorprendido en flagrante delito, lo pondrá a la orden de la autoridad competente.



2. Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el guardador o guardadora u otra persona a quien corresponde el derecho de corrección doméstica se hubiere excedido, dispondrá por auto lo que fuere de justicia.

Artículo 28. Elaboración de acta sobre las diligencias realizadas frente a actos de autoridad o actos de particulares

Todas las diligencias realizadas por el Juez o Jueza ejecutor, el delegado o delegada de auxilio judicial, o el propio órgano competente en los recursos contra actos de autoridad por amenazas o vulneración de derechos y actos de particulares, deben ser recogidas mediante acta. El acta debe ser remitida al órgano competente de forma inmediata después de realizadas las diligencias correspondientes.

Artículo 29. Tramitación de la queja ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Siempre que el tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga a la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de cinco días más el término de la distancia en su caso, recurrir de queja ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debiendo acompañar la certificación de las diligencias creadas y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.

Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.



Artículo 30. Obligatoriedad de las resoluciones contra actos de autoridad o de particular

Cualquier manifestación de incumplimiento por parte de autoridad o de particular será objeto de las sanciones disciplinarias y de responsabilidades que establezcan los ordenamientos respectivos.

El órgano competente que emita la resolución puede auxiliarse de la Policía Nacional para ejecutarla efectivamente; al superior jerárquico de la autoridad que se niegue cumplirla para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y al Ministerio Público para que inicie la acciones correspondiente en el ámbito penal.

La inobservancia de estos requerimientos da lugar a la comisión de delitos contra la administración pública, contra el orden público, y contra la administración de justicia de conformidad al Código Penal vigente.

Capítulo III

Recurso de Habeas Data

Artículo 31. Objeto y finalidad del recurso de habeas data

El recurso de habeas data tiene como objeto la protección de derechos constitucionales vinculados con la vida privada y familiar; honra y reputación; y la autodeterminación informativa. En consecuencia, toda persona puede utilizar dicho recurso para:

- 1. Acceder a información personal que se encuentre en poder de cualquier entidad pública o privada de la que generen, produzcan, procesen o posean, información personal, en expedientes, estudios, dictámenes, datos estadísticos, informes técnicos, ficheros y cualquier documento que tengan en su poder.
- 2. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización, de datos personales sensibles, independientemente que sean físicos o electrónicos,



almacenados en ficheros de datos o registro de entidades públicas o instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión total o parcial, o la ilicitud de la información de que se trate.

3. Exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación o cancelación y actualización de cualquier publicidad de datos personales sensibles que lesionen los derechos constitucionales.

El recurso de habeas data no procede contra todo acto legítimo de investigación de delitos en contra de la seguridad del Estado, terrorismo, espionaje, crimen organizado, lavado de dinero, narcotráfico, financiamiento al terrorismo y delitos conexos a los anteriores.

Artículo 32. Agotamiento de vía administrativa

La interposición del recurso de habeas data requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa, todo de conformidad a la ley. La vía administrativa se entiende agotada cuando la autoridad en materia de protección de datos personales emite resolución definitiva dentro del plazo legal establecido o si no lo hace dentro del mismo asumiendo el silencio administrativo.

Artículo 33. Legitimación

El recurso de habeas data podrá ser interpuesto por:

- 1. Toda persona natural afectada;
- 2. Toda persona jurídica afectada en su derecho a través de su representante legal;
- 3. Tutores y sucesores o apoderados de las personas naturales afectadas;
- 4. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a favor del agraviado.

El recurso de habeas data se dirige contra:



- 1. Toda persona natural o jurídica responsable de los archivos, ficheros o bancos de datos públicos o privados que haga uso indebido de los datos, donde se encuentre la información correspondiente.
- 2. Toda persona natural o jurídica que tenga en su poder datos o documentos de cualquier naturaleza, sin estar debidamente autorizado y que haga uso indebido de éstos.

Artículo 34. Órgano competente

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de habeas data.

Artículo 35. Plazo para la presentación del recurso de habeas data

Una vez agotada la vía administrativa, el recurrente puede interponer su recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días calendarios posteriores al agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 36. Medida cautelar

En el recurso de habeas data procederá la medida cautelar de suspensión de los actos que están produciendo vulneración de derechos, de oficio o a instancia de partes. La medida se solicita en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia, y cabe en los siguientes casos:

- 1. Cuando el dato se esté transmitiendo y se impugne su confidencialidad, se debe suspender la tramitación o revelación del contenido.
- 2. Cuando se trate de la inclusión de datos personales sensibles que revelen, entre otros: la ideología, la religión, las creencias, la filiación política, el origen racial, la salud o la orientación sexual de las personas, información laboral, crediticia, económica y financiera, antecedentes penales o faltas administrativas, se debe suspender la inclusión de los datos, hasta tanto se determine que existió consentimiento válido del afectado en dicho tratamiento.
- 3. Cuando la información se impugne por inexacta, falsa o desactualizada.



4. Cuando transmitir la información o almacenarla pueda causar en el futuro, daños irreparables o los cause ilegítimamente.

Según la urgencia del asunto y para evitar daños futuros o inmediatos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse de inmediato sobre la suspensión. Esta disposición también surtirá efectos sobre los registros conexos donde pueda aparecer el dato impugnado.

Artículo 37. Requisitos de presentación del recurso de habeas data

El escrito del recurso de habeas data se presentará por escrito en papel común y contendrá los siguientes requisitos:

- 1. Nombres, apellidos y generales de ley, y cédula de identidad de la persona que recurre.
- 2. Nombres y apellidos, generales de ley contra quién va dirigido el recurso.
- 3. Indicación de los actos que generan la vulneración de derechos objeto del recurso;
- 4. Agotamiento de la vía administrativa de conformidad a la ley;
- 5. Solicitud de suspensión de los actos objetos del recurso;
- 6. Señalamiento de lugar del domicilio del recurrente a efectos de subsiguientes notificaciones; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.

De faltar alguno de los requisitos señalados, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se lo hará saber al recurrente y le concederá un plazo máximo de cinco días para que subsane la omisión.

Si dentro de este plazo el recurrente no corrigiera dichas omisiones, el recurso se declarará por no interpuesto y de inmediato ésta dictará un auto dando por terminado el asunto.



Artículo 38. Tramitación del recurso de habeas data

Si el recurso cumple los requisitos señalados, se admite el mismo y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenará al recurrido aportar la información objeto del recurso a más tardar en un plazo de quince días después de notificado.

En el escrito de contestación, el recurrido informará lo que estime conveniente. En caso de no contestar el recurso, en el tiempo señalado, se presumirá ser cierto los hechos expresados por el recurrente y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitirá de inmediato sentencia, no obstante la Sala podrá valorar la vulneración del derecho invocado.

Artículo 39. Confidencialidad de la información

Cuando, por causa justificada y comprobable, se alegue la confidencialidad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tomará conocimiento directo de los datos, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad, mediante las medidas cautelares pertinentes a fin de que el contenido no trascienda de las partes. Asimismo, determinará a cuáles datos tendrá acceso el recurrente.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, velará porque no se divulgue información cuyo titular pueda resultar afectado por el conocimiento que terceros puedan tener de ella, e incluso podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto en relación con lo que conozcan en razón de que el recurso interpuesto fue declarado con lugar.

Los responsables de los ficheros de datos no pueden alegar confidencialidad de la información que se les requiera, salvo que se tratara de información de seguridad nacional.



Artículo 40. Sentencia

La sentencia del recurso de habeas data debe ser motivada, razonada, y fundada en derecho. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes después de la notificación de pase a estudio del recurso.

La sentencia que declare la protección de los derechos objeto del recurso ordenará restituir al recurrente en el pleno goce del derecho constitucional vulnerado. La sentencia producirá la eliminación o supresión inmediata de la información o el dato impugnando, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de información confidencial con fines de publicación o transmisión a terceros no legitimados para conocerla.
- 2. Cuando s trate de datos evidentemente sensibles, y no exista consentimiento expreso del interesado, ni un fin legítimo para realizar sobre ellos un tratamiento, ni estén dentro de los límites de la ley.
- 3. Cuando la permanencia de los datos en su fichero haya perdido la razón de ser, porque transcurrió el plazo de prescripción previsto en la ley de la materia para cada caso o cuando se haya alcanzado el fin para el cual fueron tratados.
- 4. Cuando figure información obtenida mediante la comisión de un delito, desviación de poder, falta o negligencia del informante o el solicitante de la información, violación de las reglas o los principios del proceso debido o cuando, por conexión, debe eliminarse por haberse declarado ilegal la fuente que la dio a conocer.
- 5. Cuando el dato impugnado figure como elemento probatorio en un proceso judicial incoado contra el afectado, podrá solicitarse que ese dato no sea utilizado como prueba en su contra por haberse lesionado los derechos que dan sentido al recurso de habeas data.
- 6. Cuando la información resulte innecesaria para los fines del registro, el archivo, la base de datos o el listado legítimo.



Del mismo modo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenará al recurrido efectuar las correcciones, alteraciones, revelaciones o supresiones correspondientes y le concederá un plazo máximo de cinco días después de notificada la sentencia, vencido este período debe verificar el cumplimiento de ésta.

Artículo 41. Pago de daños y perjuicios

La sentencia que declare la protección de los derechos objeto del recurso otorgará al recurrente el derecho a demandar el pago de daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán mediante un proceso de ejecución de sentencia en la vía ordinaria civil y penal.

Artículo 42. Requerimiento para cumplimento de sentencia

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República para lo de su cargo.



Capítulo IV Recurso de Amparo

Artículo 43. Objeto y finalidad del recurso de amparo

El recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política.

Se establece el recurso de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Cuando se trate de actos que violen o puedan violar derechos contenidos en leyes que violentan el principio de legalidad la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

Artículo 44. Legitimación

El recurso de amparo se interpone por persona agraviada de forma personal o por representante debidamente facultado para el caso. La persona natural o jurídica agraviada es aquella a quien perjudica o está en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción, omisión, de cualquier funcionario, funcionaria, empleada o empleado, autoridad o agente de los mismos, concesionario de servicios públicos o particular que ejerciere actos de autoridad, que viole o trate violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos puede interponer un recurso de amparo y representar a la persona agraviada, dicha representación no requiere de poder alguno.



El recurso de amparo se interpone en contra del funcionario o funcionaria, servidor o servidora, empleado o empleada, autoridad, agente de los mismos, concesionario de servicio público o particular que ejerciere actos de autoridad delegado por ley o en sustitución de funcionario o funcionaria pública, en contra del o la agente ejecutor o contra ambos, que sean autor o ejecutor del agravio.

En el caso de los órganos colegiados, el recurso se podrá interponer contra el representante legal de éstos.

Artículo 45. Tercero Interesado

Cuando del escrito del recurso de amparo, del informe del recurrido, o de cualquier diligencia, se afecten los derechos de un tercero, o éste compareciere por sí, podrá solicitar se le tenga como parte.

Artículo 46. Recurso de amparo presentado por adolescente

El y la adolescente mayor de dieciséis y menor de dieciocho años podrá interponer el recurso de amparo sin intervención de su legítimo representante, en tal caso, el tribunal dictará las providencias que sean urgentes. Podrá hacer por escrito la designación de su representante legal.

Los niños, niñas o adolescentes menores de dieciséis años podrán interponer el recurso de amparo a través de quien tenga la legítima representación de éstos. En el caso en que el representante legal del menor esté ausente, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, podrá ejercer la representación de los mismos.

Artículo 47. Órgano competente

El recurso de amparo se interpone ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente. Si se interpusieren varios amparos en con identidad de sujetos y objetos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de



Justicia ordenará su acumulación, a fin de mantener continencia y congruencia de la causa.

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones conocerá como órgano receptor, de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado, correspondiéndole a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

Artículo 48. Plazo de presentación del recurso de amparo

El recurso de amparo se interpone dentro del plazo de treinta días después de agotada la vía administrativa.

Artículo 49. Requisitos de presentación del recurso de amparo

El recurso de amparo se interpone por parte agraviada, de forma escrita, en papel común, con las copias para las partes recurridas y la Procuraduría General de la República.

El escrito deberá contener:

- 1. Nombres, apellidos y cédula de identidad y generales de ley de la persona agraviada;
- 2. Nombres, apellidos, cédula de identidad y documento que acredite la representación debida de la persona que lo promueva en su nombre, en caso de representación;
- 3. Nombres, apellidos y cargo de la persona, titular, jerarca, empleado, servidor, funcionario, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso;
- 4. Disposición, acto, resolución, acción u omisión, vía de hecho, objeto del recurso;
- 5. Señalamiento y argumentación, si fuese el caso, de la existencia de inconstitucionalidad en caso concreto.



- 6. Expresar claramente el agravio, citando las normas constitucionales infringidas, determinando los derechos y garantías constitucionales que se violan o que puedan llegar a violarse;
- 7. Haber agotado la vía administrativa y/o los recursos ordinarios establecidos por la ley, o de no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que la ley respectiva señala;
- 8. Petición de suspensión del acto y de la protección de los derechos y garantías objeto del amparo;
- 9. Señalamiento de lugar del recurrente, en la ciudad sede del tribunal para oír notificaciones; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.

Artículo 50. Subsanación de Omisiones

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto, y de inmediato ésta dictará un auto dando por terminado el asunto.

Artículo 51. Recurso de hecho

Si el Tribunal de Apelaciones denegara sin fundamento alguno la tramitación del recurso el recurrente podrá comparecer directamente ante Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, acompañando la certificación de las piezas principales del objeto del recurso, el recurrente tendrá un plazo de quince días para realizarlo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tramitará el recurso conforme el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 52. Improcedencia del amparo

El recurso de amparo no cabe en las siguientes situaciones:



- 1. Contra las resoluciones judiciales de las autoridades judiciales en asuntos de su competencia;
- 2. Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales el agraviado no ha interpuesto los recursos ordinarios existentes;
- 3. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o éste se haya consumado de modo irreparable;
- 4. Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y al nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de Inmunidad;
- 5. Contra los actos del proceso de formación de ley en sus fases, desde la introducción de la correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo;
- 6. Contra las resoluciones dictadas en materia electoral.

Artículo 53. Suspensión del acto

Admitido el Recurso de Amparo, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones que conoce el recurso de amparo dentro de quinto día deberá resolver positiva o negativamente sobre la suspensión del acto. La medida cautelar de suspensión del acto que está violando derechos objeto del recurso de amparo opera de oficio o a petición de parte. La suspensión del acto puede solicitarte ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones. También se podrá solicitar ante la Sala de lo Constitucional.

Cuando del objeto del Recurso de Amparo se pudiere cuantificar un valor económico determinado, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional establecerá una garantía o contragarantía para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de la suspensión del acto.



Artículo 54. Situaciones en que cabe la medida cautelar de la suspensión del acto

La suspensión del acto cabe de oficio o a petición de parte en las siguientes situaciones:

- 1. Cuando estuviere de por medio la salud, la vida, la educación, los servicios públicos básicos de agua potable y energía eléctrica en la vivienda de la persona natural recurrente, debiendo tomar todas las medidas necesarias para preservar y garantizar esos bienes fundamentales;
- 2. Cuando el acto recurrido cause perjuicio al interés general o contravenga disposiciones de orden público;
- 3. Cuando se trate de una vía de hecho o de algún acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado;
- 4. Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o funcionaria, agente o persona contra la cual se recurre;
- 5. Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente o se trate de una abierta violación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política;
- 6. Cuando los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal o la Sala de lo Constitucional.
- 7. Cuando el recurrente o un tercero como parte, otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión puede causar al recurrido o a terceros, si el recurso amparo fuere declarado sin lugar.

Decretada la suspensión del acto, se notificará de inmediato a todas las partes que intervienen en el recurso para dar fiel cumplimiento a dicha medida.

Artículo 55. Diligencias ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones

Admitido a trámite por la Secretaría de la Sala, se notificará dentro de los cinco días siguientes al recurrido y a la Procuraduría General de la República para que



en el plazo de quince días se apersonen ante la Sala de lo Constitucional y rindan informe y dictamen correspondiente.

Una vez emplazadas las partes y resuelto o no la suspensión del acto, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones remitirá los autos en el término de cinco días a la Sala de lo Constitucional con todas las diligencias adjuntas para la tramitación correspondiente.

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones notificará a la parte recurrente que debe personarse ante la Sala de lo Constitucional dentro del término de cinco días, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos, debiendo adjuntar la cédula de la notificación pertinente. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado, de oficio o a petición de parte la Sala de lo constitucional, de inmediato, emitirá sentencia declarando desierto el recurso.

Las partes involucradas, la Procuraduría General de la República y cualquier interesado que se les haya dado intervención de ley, podrán ser notificados vía correo electrónico o cualquier medio telemático. Siempre y cuando así los hayan señalado.

Artículo 56. Suspensión de la prescripción de la acción penal

La tramitación de un recurso de Amparo suspenderá la prescripción de la acción penal en los casos que en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida o perseguida por ordenarse la suspensión del acto por la autoridad judicial competente. Concluida la suspensión del acto la prescripción seguirá su curso.

Artículo 57. Diligencias ante la Sala de lo Constitucional

Recibidos los autos por la sala de lo constitucional, con o sin el informe, dictamen y las diligencias de todo lo actuado, se dará al recurso el trámite que corresponda. La falta o extemporaneidad del informe y de las diligencias de todo lo actuado, establece la presunción de que la actuación del funcionario no fue conforme al



ordenamiento jurídico y ser cierto el acto reclamado sin perjuicio que la sala de lo constitucional pueda conocer el fondo del recurso, si considera que tiene suficientes elementos de juicio para resolver.

Cuando el recurrido sea un órgano colegiado, el informe podrá ser rendido por quien tenga la representación legal o a quien éste delegue.

Artículo 58. Apertura a pruebas

Si la sala de lo constitucional lo estimara a bien abrirá a pruebas para mejor proveer el amparo por el término de diez días hábiles, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá practicar de oficio otras que considere convenientes. Cuando la sala de lo constitucional estime necesario podrá realizar audiencia oral con las partes.

Artículo 59. Sentencia y sus efectos

La sentencia debe ser motivada, razonada y fundada en derecho, identificando claramente si hubo o no violación de derechos y garantías constitucionales, señalando con precisión el acto o actos por los que se concede o deniega el amparo, el estado jurídico y fáctico en que quedan las cosas objeto del recurso.

La sentencia de amparo únicamente surte efecto para los sujetos que han intervenido en el recurso. La sala de lo constitucional dictará sentencia dentro del término de cuarenta y cinco días una vez notificado el auto que ordena el estudio y resolución del amparo.

Una vez dictada la sentencia concediendo el amparo, la sala a solicitud de parte, ordenará la devolución de la garantía rendida.

Artículo 60. Ejecución de la sentencia

Si las autoridades, funcionarios o funcionarias responsables no dieren cumplimiento a la sentencia la sala de lo Constitucional a solicitud de parte requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para



que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Cuando la sentencia no se cumpliera a pesar del requerimiento, la sala de lo Constitucional, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional; asimismo se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Contraloría General de la República, para lo de su cargo.

TÍTULO III CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 61. Órgano competente

En el recurso por inconstitucionalidad y en el recurso de inconstitucionalidad por omisión, el órgano competente para conocer y resolver será el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 62. Poderes de representación en el control de constitucionalidad de normas

Los mecanismos de control regulados en el presente título, pueden promoverse personalmente o por medio de apoderado o apoderada constituida conforme ley, quien deberá presentar el respectivo poder especialmente facultado para ello con el primer escrito, siendo que el órgano competente no admitirá el mecanismo de control si no se acredita la condición de apoderado.



Capítulo II

Recurso por inconstitucionalidad

Artículo 63. Objeto del Recurso

El recurso por inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de normas. Tiene por objeto el control de una ley, decreto o reglamento que se opone a la Constitución Política.

Artículo 64. Legitimación

El recurso por inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadana de manera personal o por apoderado o apoderada, cuando una ley, decreto o reglamento, se oponga a lo prescrito en la Constitución.

El recurso por inconstitucionalidad se dirige contra la persona titular del órgano que emitió la ley, decreto o reglamento que se impugna por oponerse a la Constitución Política.

Artículo 65. Intervención de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República será parte en la sustanciación del recurso por inconstitucionalidad.

Artículo 66. Órgano Competente

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver el recurso por inconstitucionalidad. La sala de lo Constitucional tramitará y proyectará la sentencia.

Artículo 67. Plazo

El recurso por inconstitucionalidad se interpone dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto o reglamento objeto de la inconstitucionalidad.



Artículo 68. Requisitos de presentación del recurso por inconstitucionalidad

El recurso por inconstitucionalidad se formula por escrito, en papel común, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en la secretaría de ésta con copias suficientes para que sean entregadas al funcionario o funcionaria contra quien se dirige y a la Procuraduría General de la República. La secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitirá de inmediato a la Presidencia de ésta para que ponga en conocimiento al Pleno y mediante auto éste decida su admisión y remisión a la secretaría de la sala de lo constitucional para su tramitación y proyección de sentencia.

El escrito de interposición del recurso debe contener:

- Nombres, apellidos, generales de ley, y cédula de identidad del recurrente, si lo hace de forma personal o mediante apoderado o apoderada, según lo regulado en el presente título. En caso de ser mediante apoderado debe acreditar debidamente dicha actuación;
- 2. Nombres, apellidos y generales de ley del funcionario o titular del órgano que emitió la norma objeto del control;
- 3. Fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial o cualquier medio de comunicación social escrito de la norma impugnada, así como la fecha de su entrada en vigencia;
- 4. Disposición o disposiciones específicas de la norma que se opone a la Constitución, determinando las normas constitucionales que se consideren violadas o contravenidas;
- 5. Argumentación jurídica de la inconstitucionalidad;
- La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la norma objeto del recurso o partes de la misma;
- 7. Señalamiento de lugar para oír notificaciones en la ciudad sede de la Corte Suprema de Justicia; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.



Artículo 69. Documentos a presentar junto con el escrito de interposición del recurso

Con el escrito de interposición del recurso se deberán presentar los documentos siguientes:

- 1. Fotocopia de la cédula de identidad con la que acredite su calidad de ciudadano o ciudadana nicaragüense;
- 2. Fotocopia del poder con que se acredite la representación del compareciente, en su caso;
- 3. Fotocopia de La Gaceta, Diario Oficial, o del medio de comunicación social escrito donde se hubiere publicado la norma impugnada;
- 4. Copias del escrito del recurso para las partes.

Artículo 70. Subsanación de omisiones

La secretaría de la Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente el término de diez días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso, debiendo señalar concretamente las omisiones observadas. Si el recurrente dejare pasar este plazo, la secretaría de la Corte Suprema de Justicia lo tendrá por no interpuesto.

Artículo 71. Improcedencia del recurso

No procede el recurso por Inconstitucionalidad contra la Constitución y sus reformas, excepto cuando estando en vigencia se aleguen la existencia de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación.

Artículo 72. Tramitación del recurso

Una vez presentado el recurso y admitido a trámite por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sala de lo Constitucional, notificará dentro de los cinco días siguientes al recurrido y a la Procuraduría General de la República para que en el término de veinte días se apersonen ante la sala y rindan informe y dictamen correspondiente.



En el informe del funcionario recurrido se acompañará toda la documentación que considere necesaria para brindarle a la Corte los elementos de juicio que le permitan determinar la existencia o no de la inconstitucionalidad.

El dictamen de la Procuraduría General de la República contendrá sus valoraciones jurídicas sobre el recurso.

La Sala tendrá un término de cincuenta y cinco días para proyectar la sentencia y pasarlo a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para que ésta convoque al pleno para su discusión y aprobación.

Durante la tramitación del recurso, cualquier magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia puede solicitarle a la Presidencia de la sala de lo Constitucional copia parcial o total del expediente para realizar aportes, si considera necesario, al proyecto de sentencia.

Artículo 73. Diligencias para mejor proveer

Si por cualquier circunstancia, la Corte Suprema de Justicia necesitare datos que no aparezcan en el proceso para resolver el recurso, dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención escrita u oral al recurrente, al funcionario o funcionaria y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 74. Sentencia y sus efectos

El pleno de la Corte Suprema de Justicia debe dictar sentencia dentro de sesenta días contados a partir del momento que recibió el proyecto de sentencia. El pleno de la Corte Suprema de Justicia declarará la inconstitucionalidad o no de la norma cuestionada.



La declaración de inconstitucionalidad tendrá efectos a partir de la notificación de la sentencia que establezca, la inaplicabilidad de la norma con efectos generales, cuando ésta fuere total, o del artículo o artículos de la norma, si fuere parcial.

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación a las partes, enviará copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y particularmente a la Asamblea Nacional para lo de su cargo y de inmediato mandará a publicarla en *La Gaceta, Diario Oficial*.

La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una norma, o de un artículo o artículos, de ésta, tiene efecto de cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, la Corte Suprema de Justicia podrá pronunciarse de oficio sobre el resto de los mismos.

Capítulo III

Inconstitucionalidad en caso concreto

Artículo 75. Objeto

La inconstitucionalidad en caso concreto es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas aplicadas en un proceso judicial.

Artículo 76. Legitimación

La inconstitucionalidad en caso concreto puede ser promovida por cualquiera de las partes en un proceso o por la autoridad judicial que está conociendo.

Artículo 77. Tramitación

La inconstitucionalidad en caso concreto se promueve en cualquier momento del proceso, inclusive, antes de dictada la sentencia. La autoridad judicial que conoce del proceso debe pronunciarse sobre la pretensión de inconstitucionalidad



fundamentando las razones jurídicas por las que considera la constitucionalidad o no de la norma sometida a su control. La autoridad judicial debe limitarse a controlar la norma que se aplica al caso y de cuya validez depende su fallo. Decidirá en su sentencia si existe o no inconstitucionalidad de la norma que se está aplicando en ese proceso.

Cuando la sentencia esté firme la autoridad judicial, en su caso, remitirá en el plazo de diez días más el término de la distancia la sentencia firme a la Corte Suprema de Justicia; la Corte Plena ratificará o no la declaratoria de inconstitucionalidad. La Sala de lo Constitucional tramitará y proyectará la ratificación de conformidad al procedimiento de tramitación del recurso por inconstitucionalidad señalado en esta ley.

La declaratoria de ratificación producirá los mismos efectos establecidos en el recurso por inconstitucionalidad.

Artículo 78. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

La declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto tendrá por efecto la inaplicabilidad de la norma para ese caso y la ratificación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia producirá efectos erga omnes.

La declaración de inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto, no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de ésta.

Capítulo IV

Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión

Artículo 79. Objeto y finalidad

El recurso de inconstitucionalidad por omisión es un mecanismo de control de la supremacía constitucional que tiene por objeto el cumplimiento por el Poder



Legislativo de emitir una Ley cuando así lo determine de forma expresa la Constitución Política, cumpliendo las reservas de ley establecidas en la norma constitucional.

Artículo 80. Legitimación

El recurso de inconstitucionalidad por omisión puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadana nicaragüenses de manera personal o mediante apoderado debidamente facultado para ello.

El recurso de inconstitucionalidad por omisión, se dirigirá en contra del titular del órgano legislativo que omitió desarrollar la reserva de ley expresamente señala en la Constitución Política.

Artículo 81. Plazo

El recurso de inconstitucionalidad por omisión se interpondrá en cualquier momento cuando la omisión normativa del órgano legislativo implique un impedimento en el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.

Artículo 82. Órgano competente

El pleno de la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver del recurso de inconstitucionalidad por omisión. La Sala de lo Constitucional tramita y proyecta la sentencia siguiendo el procedimiento establecido para el recurso por inconstitucionalidad en la presente ley.

Artículo 83. Requisitos de presentación del recurso de inconstitucionalidad por omisión

El recurso de inconstitucionalidad por omisión se formula por escrito, en papel común, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en la secretaría de ésta con copias suficientes para que sean entregadas al titular del órgano legislativo contra quien fuere dirigido el recurso y a la Procuraduría



General de la República. La secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitirá de inmediato a la Presidencia de ésta para que ponga en conocimiento al Pleno y mediante auto éste decida su admisión y remisión a la secretaría de la sala de lo constitucional para su tramitación y proyección de sentencia.

En tal sentido, el escrito de interposición del recurso deberá contener:

- 1. Nombres, apellidos, generales de ley, y cédula de identidad del recurrente, si lo hace de forma personal o mediante apoderado o apoderada, según lo regulado en el presente título. En caso de ser mediante apoderado debe acreditar debidamente dicha actuación;
- 2. Nombres, apellidos y generales de ley del titular del órgano legislativo en contra de quien fuera interpuesto.
- 3. La Ley omitida, precisando la disposición o disposiciones específicas de la Constitución que establezcan la reserva de Ley expresa, y determinando de qué forma la omisión legislativa obstaculiza el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.
- 4. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad por omisión de la reserva de Ley expresa señalada en la Constitución; y que se ordene al órgano legislativo proceder a cumplir con la Constitución mediante la elaboración de la Ley correspondiente.
- 5. Señalamiento de lugar para oír notificaciones en la ciudad sede de la Corte Suprema de Justicia; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.

Artículo 84. Subsanación de omisiones

La secretaría de la Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente el término de diez días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso, debiendo señalar concretamente las omisiones observadas. Si el recurrente dejare pasar este plazo, la secretaría de la Corte Suprema de Justicia lo tendrá por no interpuesto.



Artículo 85. Tramitación del recurso

El recurso de inconstitucionalidad por omisión seguirá el mismo trámite del recurso por inconstitucionalidad establecido en la presente ley.

Artículo 86. Sentencia y sus efectos

La Corte Suprema Justicia, en pleno, declarará que la omisión es contraria al principio de supremacía constitucional en relación a la reserva de ley expresa, y por tanto, la omisión también produce la imposibilidad del ejercicio de determinados derechos del ciudadano o de la ciudadana que recurrieron. Los efectos de la omisión normativa del órgano legislativo tendrán como alcance el conceder al órgano legislativo, un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación de la sentencia en La Gaceta, Diario Oficial, para que inicie el proceso de formación de Ley correspondiente.

Artículo 87. Publicidad de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento, y la mandará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

TÍTULO IV CONFLICTOS CONSTITUCIONALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 88. Conflictos constitucionales

Los conflictos constitucionales regulados en el presente título son los siguientes:



- 1. El conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado;
- 2. El conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos regionales de la Costa Caribe;
- 3. El conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales.

Artículo 89. Órgano competente

Corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los conflictos constitucionales regulados en el presente título. La sala de lo constitucional tramita y proyecta la sentencia.

Cuando el poder judicial es parte del conflicto se deberá sustituir a los magistrados por los conjueces, quienes integrarán, conocerán y resolverán, actuando los ocho conjueces, únicamente para este caso como pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 90. Naturaleza de los conflictos

Los conflictos constitucionales son de naturaleza positiva o negativa, según el caso.

El conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado es de naturaleza positiva cuando un poder considera que una ley, decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición de otro poder invade el ámbito de competencias propias otorgadas por la Constitución y las leyes correspondientes a cada uno de estos poderes del Estado.

El conflicto de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado es de naturaleza negativa cuando un poder con competencias propias otorgadas por la Constitución y las leyes correspondientes, no las ejercita. Cualquier poder del Estado puede exigir a ese Poder el ejercicio efectivo del cumplimiento de sus competencias.



En el caso de los conflictos de constitucionalidad, estos serán de naturaleza positiva, cuando los gobiernos regionales de la Costa Caribe o los gobiernos municipales, consideran que un decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición, invade el ámbito de sus competencias propias otorgadas por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o la Ley de Municipios, o que por medio de estas regulaciones, se esté lesionando su autonomía regional o local, en su caso. También podrá promoverse el conflicto de constitucionalidad por el gobierno central cuando considere que los gobiernos regionales o municipales han actuado fuera de su ámbito de competencias.

Los conflictos de constitucionalidad serán de naturaleza negativa cuando los gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o los gobiernos municipales consideran que el Gobierno Central no cumple con las competencias propias otorgadas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o la Ley de Municipios, afectando intereses que lesionan la autonomía regional o local, según su caso. También podrá promoverse el conflicto de constitucionalidad por el gobierno central cuando considere que los gobiernos regionales o municipales no actúan dentro de sus ámbitos de competencias.

Artículo 91. Trámite previo en los conflictos constitucionales

El Poder del Estado que se considere afectado en su marco competencial establecido por la Constitución y su ley, planteará el conflicto ante la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, por medio de un escrito, exponiendo con claridad la falta de competencia, así como las disposiciones constitucionales o legales violentadas, por las que considera que existe el conflicto en cuestión. La secretaría de la Corte Suprema de Justicia enviará dicho escrito en un plazo de cinco días al recurrido pidiéndole que se pronuncie o corrija su actuación.

Una vez recibido el escrito para el requerimiento previo, el Poder requerido, en un término de quince días a partir de su recepción, contestará al requirente, aceptando sus razones o rechazándolas e insistiendo en su propia competencia.



De la contestación del escrito de requerimiento previo, en donde el requerido insiste en su propia competencia, el requirente responderá en un término de diez días, una vez recibido el escrito de contestación, desistiendo del conflicto de competencia y constitucionalidad, dando por aceptadas las razones propuestas, o insistirá en el planteamiento del conflicto, dándose este, por establecido.

Cuando el Poder requirente o requerido es el Poder Judicial, una vez presentado o recibido, según el caso, el escrito de requerimiento, deberá sustituir a los magistrados o magistradas por conjueces, quienes participarán en todo el procedimiento descrito en el presente artículo.

Una vez agotado este procedimiento y no habiéndose establecido acuerdos entre partes, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia enviará a la Presidencia de este órgano las comunicaciones recibidas para que el Pleno inicie judicialmente el conflicto de competencia y constitucionalidad.

En el caso que el poder requerido sea el legislativo en el proceso de formación de ley, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia notificará a éste del conflicto planteado y deberá dársele intervención al órgano recurrente durante el proceso de consulta de dicho proyecto de ley. Una vez entrada en vigencia la norma, si el recurrente considera que el Legislativo continúa invadiendo el ámbito de sus competencias, informará por escrito a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para continuar judicialmente el conflicto de competencia y constitucionalidad.

En el caso de los conflictos de constitucionalidad entre el gobierno central y gobiernos regionales así como gobierno central y los municipios, las partes, seguirán el mismo procedimiento descrito en este artículo, requiriendo al titular del gobierno requerido.

Artículo 92. Suspensión del acto

En la interposición del conflicto constitucional correspondiente, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se podrá a solicitud de parte o de oficio por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenar la suspensión del acto por un lapso



de noventa días del acto, cuando la norma, disposición, resolución o acto, objeto del conflicto pueda acarrear perjuicio grave e irreparable al interés general.

La suspensión no procederá cuando el conflicto constitucional, según el caso, es notoriamente improcedente o en caso de formación de ley.

Artículo 93. Deducir días del pago del salario a los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial

En todos los tipos de conflictos constitucionales que se ventilen ante la Corte Suprema de Justicia, si ésta no dictare sentencia en los términos establecidos, los días que transcurran a partir del vencimiento del término hasta la fecha en que se dicte la sentencia, se considerarán como ausencias y la tesorería de la Corte Suprema de Justicia deducirá tales días del pago del salario y de cualquier emolumento, ingreso o beneficio económico.

Artículo 94. Suspensión sin efecto

Al transcurrir sesenta días sin haber dictado sentencia, por ministerio de ley, quedará sin efecto la suspensión del acto objeto del conflicto, entrando en plena vigencia, sin perjuicio del posterior fallo del conflicto.

Capítulo II

Conflicto de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado

Artículo 95. Objeto del conflicto de competencia y constitucionalidad

Los titulares de los poderes del Estado promoverán el conflicto de competencia y constitucionalidad, cuando consideren que una ley, decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición de otro poder, invade su ámbito de competencias propias, otorgadas por la Constitución y por sus leyes orgánicas.



Artículo 96. Legitimación

Están legitimados para presentar el conflicto de competencia y constitucionalidad en el caso del Poder Ejecutivo, la Presidencia de la República; en el caso del Poder Legislativo, la Presidencia de la Asamblea Nacional, debidamente autorizado por la junta directiva de la Asamblea Nacional; en el caso del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, autorizado por la corte plena y en el caso del Poder Electoral, la Presidencia del Consejo Supremo Electoral, debidamente autorizado por pleno de éste.

Las autorizaciones para presentar el conflicto de competencia y constitucionalidad, las deberán obtener de acuerdo a la ley de cada uno de los Poderes del Estado.

Si la Presidencia correspondiente del Poder Legislativo, Judicial o Electoral, no procede a presentar el conflicto ante la Corte Suprema de Justicia, lo podrá hacer cualquier miembro de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, de los magistrados o magistradas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral. Para este caso, el conflicto debe presentarse ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días posteriores a la finalización del término de treinta días establecidos en la presente ley para la presentación del conflicto en sede jurisdiccional.

Cuando el Poder Judicial es parte del conflicto se deberá sustituir a los magistrados por los conjueces, quienes integrarán, conocerán y resolverán, actuando los ocho conjueces, únicamente para este caso como Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 97. Plazo para presentar conflicto de competencia y constitucionalidad

El plazo para presentar el conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, será de quince días, a partir de la publicación de la ley, decreto, resolución, declaración o acuerdo, con respecto a los actos jurídicos y materiales de los otros Poderes del Estado, a partir de su conocimiento. Sin perjuicio a que éste pueda renunciar al plazo.



Artículo 98. Requisitos de presentación del conflicto de competencia y constitucionalidad

El conflicto de competencia y constitucionalidad, se formula por escrito, en papel común, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en la secretaría de ésta con copias suficientes para que sean entregadas al titular del poder contra quien fuere dirigido el conflicto de competencia y constitucionalidad y a la Procuraduría General de la República quien será parte en la sustanciación del conflicto. La secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitirá de inmediato a la Presidencia de ésta para que ponga en conocimiento al Pleno y mediante auto éste decida su admisión y remisión a la secretaría de la sala de lo constitucional para su tramitación y proyección de sentencia.

El escrito deberá contener:

- 1. Nombres, apellidos y generales de ley del titular del Poder del Estado que presenta el conflicto de competencia y constitucionalidad, con la autorización debidamente certificada del órgano superior del Poder del Estado;
- 2. Nombres, apellidos y generales de ley del titular del Poder en contra de quien fuera interpuesto el conflicto de competencia y constitucionalidad;
- 3. La norma, acto, acuerdo, resolución o disposición objeto del conflicto;
- 4. Exposición fundamentada del conflicto de competencia y constitucionalidad y los preceptos constitucionales y legales violentados, asimismo acompañará, los argumentos presentados en el trámite de consulta dentro del proceso de formación de la ley ante la Asamblea Nacional, si los hubieran hecho, y si este fuere el caso;
- 5. El requerimiento previo con toda la documentación pertinente y relacionada;
- 6. La solicitud de la suspensión de la aplicación del acto objeto del conflicto;
- 7. La petición expresa que se declare inconstitucional si fuese el caso de una norma y que produzca los efectos jurídicos regulados en la presente ley;



8. Señalamiento de lugar para oír notificaciones en la ciudad sede de la Corte Suprema de Justicia; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.

Artículo 99. Subsanación de omisiones

La secretaría de la Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente el plazo de diez días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso, debiendo señalar concretamente las omisiones observadas. Si el recurrente dejare pasar este plazo, la secretaría de la Corte Suprema de Justicia lo tendrá por no interpuesto.

Artículo 100. Tramitación del conflicto

Una vez presentado el conflicto, vencido el trámite de requerimiento previo y admitido para su proceso judicial a trámite por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sala de lo Constitucional, notificará dentro de los cinco días siguientes al titular del Poder contra quien se interponga y a la Procuraduría General de la República para que en el término de veinte días se apersonen ante la sala y rindan informe y dictamen correspondiente.

Si la Sala de lo Constitucional necesitare datos, que no aparezcan en el proceso para resolver el conflicto, dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención oral o escrita al recurrente, al recurrido y a la Procuraduría General de la República, en todos los casos se levantará el acta correspondiente.

En el informe del titular del Poder recurrido se acompañará toda la documentación que considere necesaria para brindarle a la Corte los elementos de juicio que le permitan determinar la existencia o no del conflicto.



El dictamen de la Procuraduría General de la República no será de un simple apersonamiento, debiendo fundamentar las valoraciones jurídicas sobre el conflicto.

La Sala tendrá un término de cincuenta y cinco días para proyectar la sentencia y pasarla a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para que ésta convoque al pleno para su discusión y aprobación.

Durante la tramitación del conflicto, cualquier magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia puede solicitarle a la Presidencia de la sala de lo Constitucional copia parcial o total del expediente para realizar aportes, si considera necesario, al proyecto de sentencia.

Artículo 101. Sentencia, efectos y ejecución

El pleno de la Corte Suprema de Justicia debe dictar sentencia dentro de sesenta días contados a partir del momento que recibió el proyecto de sentencia.

La sentencia que declare la existencia del conflicto de competencia y constitucionalidad de naturaleza positiva, determinará la competencia constitucional controvertida y su órgano facultado para ejercerla, y anulará los actos jurídicos objeto del conflicto de competencia y constitucionalidad.

Si el conflicto es de naturaleza negativa, la sentencia determinará el plazo dentro del cual el poder declarado competente deberá ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia a los demás poderes del Estado para su conocimiento y la mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

La sentencia que se dicte vincula a todos los Poderes del Estado y tendrá efectos *erga omnes* a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Capítulo III

Conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos regionales autónomos de la Costa Caribe

Artículo 102. Objeto del conflicto

Los titulares de los gobiernos regionales autónomos de la Costa Caribe promoverán el conflicto de constitucionalidad contra el gobierno central cuando consideren que la actuación de éste invade el ámbito de competencias propias y la autonomía regional establecidos en la Constitución y el Estatuto de autonomía de las regiones autónomas de la Costa Caribe. Asimismo, cuando el gobierno central considere que son los gobiernos regionales los que invaden su ámbito de competencias.

Artículo 103. Legitimación

Están legitimados para presentar el conflicto de constitucionalidad por el gobierno regional autónomo de la Costa Caribe, el coordinador regional de la Región Autónoma de la Costa Caribe, correspondiente, debidamente autorizado por su Junta Directiva de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

Si el coordinador Regional de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, no procede a presentar el conflicto ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo podrá hacer cualquier miembro de la Junta Directiva del Consejo Regional correspondiente. Para este caso, el conflicto debe presentarse ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días hábiles posteriores a la finalización del término de treinta días establecidos en la presente ley para la presentación del conflicto.

En el caso que sea el gobierno central quien promueve el conflicto estará legitimado la Presidencia de la República.



Artículo 104. Plazo para presentar el conflicto de constitucionalidad

El plazo para presentar el conflicto constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos regionales autónomos de la Costa Caribe, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, será de quince días, a partir de la publicación del decreto, resolución, declaración o acuerdo; con respecto a los actos jurídicos y materiales de los otros Poderes del Estado, a partir de su conocimiento. Sin perjuicio a que éste pueda renunciar al plazo.

Artículo 105. Requisitos de presentación del conflicto de constitucionalidad

El conflicto de constitucionalidad, será formulado por escrito, en papel común, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en la secretaría de ésta con copias suficientes para que sean entregadas al titular del gobierno correspondiente, contra quien fuere dirigido el conflicto de constitucionalidad y a la Procuraduría General de la República quien será parte en la sustanciación del conflicto. La secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitirá de inmediato a la Presidencia de ésta para que ponga en conocimiento al Pleno y mediante auto éste decida su admisión y remisión a la secretaría de la sala de lo constitucional para su tramitación y proyección de sentencia.

El escrito deberá contener:

- 1. Nombres, apellidos y generales de ley del titular del gobierno que promueve el conflicto, adjuntando la certificación de su nombramiento, y la autorización de la Junta Directiva del Concejo Regional respectiva;
- 2. Nombres, apellidos y generales de ley del titular del órgano en contra de quien se promueve el conflicto de constitucionalidad;
- 3. El decreto, resolución, declaración, disposición, acuerdo o acto objeto del conflicto;
- 4. Exposición fundamentada del conflicto de constitucionalidad y los preceptos constitucionales y legales violentados, asimismo acompañará, el requerimiento previo de constitucionalidad con la documentación relacionada y pertinente.



- 5. La solicitud de la suspensión de la aplicación del acto objeto del conflicto;
- 6. La petición expresa que se declare inconstitucional si fuese el caso de una norma y que produzca los efectos jurídicos regulados en la presente ley;
- 7. Señalamiento de lugar para oír notificaciones en la ciudad sede de la Corte Suprema de Justicia; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.

Artículo 106. Tramitación del conflicto

Una vez presentado el conflicto, vencido el trámite de requerimiento previo y admitido para su proceso judicial a trámite por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sala de lo Constitucional, notificará dentro de los cinco días siguientes al titular del gobierno contra quien se interponga y a la Procuraduría General de la República para que en el término de veinte días se apersonen ante la sala y rindan informe y dictamen correspondiente.

Si la Sala de lo Constitucional necesitare datos, que no aparezcan en el proceso para resolver el conflicto, dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención oral o escrita al recurrente, al recurrido y a la Procuraduría General de la República, en todos los casos se levantará el acta correspondiente.

En el informe del titular del gobierno correspondiente recurrido se acompañará toda la documentación que considere necesaria para brindarle a la Corte los elementos de juicio que le permitan determinar la existencia o no del conflicto.

El dictamen de la Procuraduría General de la República no será de un simple apersonamiento, debiendo fundamentar las valoraciones jurídicas sobre el conflicto.



La Sala tendrá un término de cincuenta y cinco días para proyectar la sentencia y pasarla a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para que ésta convoque al pleno para su discusión y aprobación.

Durante la tramitación del conflicto, cualquier magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia puede solicitarle a la Presidencia de la sala de lo Constitucional copia parcial o total del expediente para realizar aportes, si considera necesario, al proyecto de sentencia.

Artículo 107. Sentencia, efectos y ejecución

El pleno de la Corte Suprema de Justicia debe dictar sentencia dentro de sesenta días contados a partir del momento que recibió el proyecto de sentencia.

La sentencia que declare la existencia del conflicto de constitucionalidad de naturaleza positiva, determinará la anulación del acto objeto del recurso que invade el ámbito de competencias propias del gobierno correspondiente.

Si el conflicto es de naturaleza negativa, la sentencia determinará el plazo dentro del cual el gobierno correspondiente deberá ejercer las atribuciones relacionadas con el objeto del conflicto.

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia a los Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

La sentencia que se dicte vincula a todos los Poderes del Estado y tendrá efectos *erga omnes* a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Capítulo IV

Conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales

Artículo 108. Objeto del conflicto

Los titulares del gobierno central o municipal promoverán el conflicto de constitucionalidad contra el gobierno correspondiente cuando consideren que la actuación de éste invade el ámbito de competencias propias establecido por la Constitución y la Ley de Municipios.

Artículo 109. Legitimación

Están legitimados para presentar el conflicto de constitucionalidad el Alcalde o la Alcaldesa, con la previa aprobación debidamente certificada, del Concejo Municipal; o la Presidencia de la República en su caso.

Si el Alcalde o la Alcaldesa no proceden a presentar el conflicto ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo podrá hacer cualquier miembro del Concejo Municipal. Para este caso, el conflicto debe presentarse ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días posteriores a la finalización del término de treinta días establecidos en la presente ley para la presentación del conflicto.

Artículo 110. Plazo para presentar el Conflicto

El plazo para presentar el conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y uno o más, gobiernos municipales, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, será de quince días, a partir de la publicación del decreto, resolución, declaración o acuerdo, con respecto a los actos jurídicos y materiales de los otros Poderes del Estado, a partir de su conocimiento. Sin perjuicio a que éste pueda renunciar al plazo.



Artículo 111. Requisitos de presentación del conflicto de constitucionalidad

El conflicto de constitucionalidad, será formulado por escrito, en papel común, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en la secretaría de ésta con copias suficientes para que sean entregadas al titular del gobierno correspondiente, contra quien fuere dirigido el conflicto de constitucionalidad y a la Procuraduría General de la República quien será parte en la sustanciación del conflicto. La secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitirá de inmediato a la Presidencia de ésta para que ponga en conocimiento al Pleno y mediante auto éste decida su admisión y remisión a la secretaría de la sala de lo constitucional para su tramitación y proyección de sentencia.

El escrito deberá contener:

- 1. Nombres, apellidos y generales de ley del titular del gobierno que promueve el conflicto, adjuntando la certificación de su nombramiento y la aprobación del Concejo Municipal debidamente certificada, en su caso.
- 2. Nombres, apellidos y generales de ley del titular del gobierno en contra de quien se promueve el conflicto de constitucionalidad.
- 3. El decreto, resolución, declaración, disposición, acuerdo, o acto objeto del conflicto;
- 4. Exposición fundamentada del conflicto de constitucionalidad y los preceptos constitucionales y legales violentados, asimismo acompañará, el requerimiento previo de constitucionalidad con la documentación relacionada y pertinente;
- 5. La solicitud de la suspensión de la aplicación del acto objeto del conflicto;
- 6. La petición expresa que se declare inconstitucional si fuese el caso de una norma y que produzca los efectos jurídicos regulados en la presente ley;
- 7. Señalamiento de lugar para oír notificaciones en la ciudad sede de la Corte Suprema de Justicia; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.



Artículo 112. Tramitación del conflicto

Una vez presentado el conflicto, vencido el trámite de requerimiento previo y admitido para su proceso judicial a trámite por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la sala de lo Constitucional, notificará dentro de los cinco días siguientes al titular del gobierno contra quien se interponga y a la Procuraduría General de la República para que en el término de veinte días se apersonen ante la sala y rindan informe y dictamen correspondiente.

Si la Sala de lo Constitucional necesitare datos, que no aparezcan en el proceso para resolver el conflicto, dictará las providencias que estime necesarias para obtenerlos, dándole intervención oral o escrita al recurrente, al recurrido y a la Procuraduría General de la República, en todos los casos se levantará el acta correspondiente.

En el informe del titular del gobierno correspondiente recurrido se acompañará toda la documentación que considere necesaria para brindarle a la Corte los elementos de juicio que le permitan determinar la existencia o no del conflicto.

El dictamen de la Procuraduría General de la República no será de un simple apersonamiento, debiendo fundamentar las valoraciones jurídicas sobre el conflicto.

La Sala tendrá un término de cincuenta y cinco días para proyectar la sentencia y pasarla a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para que ésta convoque al pleno para su discusión y aprobación.

Durante la tramitación del conflicto, cualquier magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia puede solicitarle a la Presidencia de la sala de lo Constitucional copia parcial o total del expediente para realizar aportes, si considera necesario, al proyecto de sentencia.



Artículo 113. Sentencia, efectos y ejecución

El pleno de la Corte Suprema de Justicia debe dictar sentencia dentro de sesenta días contados a partir del momento que recibió el proyecto de sentencia.

La sentencia que declare la existencia del conflicto de constitucionalidad de naturaleza positiva, determinará la anulación del acto objeto del recurso que invade el ámbito de competencias propias del gobierno correspondiente.

Si el conflicto es de naturaleza negativa, la sentencia determinará el plazo dentro del cual el gobierno correspondiente deberá ejercer las atribuciones relacionadas con el objeto del conflicto.

La Corte Suprema de Justicia, previa notificación de las partes, enviará copia de la sentencia a los Poderes del Estado y a la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), para su conocimiento y la mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

La sentencia que se dicte vincula a todos los Poderes del Estado y tendrá efectos *erga omnes* a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo Único

Disposiciones derogatorias, transitorias y finales

Artículo 114. Derogaciones

La presente Ley deroga las siguientes normas:



- 1. Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 241 de 20 de diciembre de 1988 y sus reformas, mediante Ley N° 205, Ley de reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario La Tribuna de 30 de noviembre de 1995; Ley N° 643, Ley de reformas y adiciones a la Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, N° 28 de 8 de febrero de 2008; Ley N° 831, Ley de reforma y adiciones a la Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, N° 29 de 14 de febrero de 2013; todas ellas contenidas en el Texto de Ley N° 49, Ley de Amparo con reformas incorporadas publicado en *La Gaceta Diario Oficial* N° 61 de 8 de abril del año dos mil trece;
- 2. El Capítulo I, De los asuntos del gobierno central, regiones autónomas y municipios, contemplado en el Título XI, De los procedimientos especiales, de la Ley N° 350, Ley de regulación de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* N° 140 y 141 del 25 y 26 de julio del año dos mil.
- 3. El artículo 35, numerales 3 y 4 de la Ley Nª 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta Diario Oficial Nª 137 de 23 julio de 1998.

Artículo 115. Transitorias

Todos los recursos iniciados y en tramitación de acuerdo a la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas se continuarán tramitando de conformidad a la misma.

Artículo 116. Supletoriedad

En la aplicación de todos los recursos y mecanismos de control establecidos en la presente ley, se tendrá como norma supletoria, el Código Procesal Civil, en lo que fuere aplicable y compatible, con los principios de la justicia constitucional, los criterios de interpretación y la naturaleza, objeto y finalidad de éstos en aras de proteger los contenidos de la Constitución Política.



Artículo 117. Vigencia

La presente	e Ley entrará en vigencia	a a partir de sı	ı publicac	ión en La Gaceta, Dia	aric
Oficial.					
La presente	e ley entrará en vigencia	el día	de	_ del dos mil	
1	e ley se publicará en nacional, sin perjuicio d	1			
Dado en la	ciudad de Managua, er	n la sala de ses	siones de l	a Asamblea Naciona	al, a
los	días del mes de	del año			